

a) Subvención al importe del recibo a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 60 por 100.

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 50 por 100.

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas, el 40 por 100.

b) Subvención al importe del recibo a pólizas individuales, según el siguiente baremo:

— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 45 por 100.

— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 35 por 100.

— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas, el 25 por 100.

c) Subvención del 10 por 100 a todas las pólizas correspondientes a parcelas aseguradas ubicadas en la isla de Hierro.

Tercero.—Las subvenciones al pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

La subvención correspondiente al apartado c) es compatible y acumulable a las establecidas para los contratos de contratación individual o colectiva. La subvención correspondiente a las pólizas individuales o aplicaciones de pólizas colectivas en la isla de Hierro se aplicará al resultado de deducir la subvención prevista en el apartado c).

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se consideran descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de julio de 1977), el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

15943

*ORDEN de 13 de mayo de 1982 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro de pedrisco en tabaco, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios de 1982.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial de 15 de enero de 1982, por la que se prorroga la regulación de varios seguros incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1982, que fueron incluidos en el Plan de 1981, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acoja al seguro de pedrisco en tabaco resultará de deducir a los recibos correspondientes a las primas aprobadas por Orden ministerial de esta misma fecha las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de los Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

— Subvención del 10 por 100 al importe del recibo en las comarcas agrarias en las que correspondan primas comerciales superiores al 4,32 por 100 en concepto de zonas de mayor intensidad de riesgo con el límite del porcentaje anteriormente citado.

— Subvención del 40 por 100 del importe del recibo a la suscripción de las pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legal-

mente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

— Subvención del 30 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea inferior o igual a 500.000 pesetas, y el 20 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 500.000 pesetas.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente. La subvención correspondiente a pólizas individuales y colectivas se aplicará al resultado de deducir la subvención que corresponda por mayor intensidad de riesgo.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de julio de 1977), el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

15944

*ORDEN de 13 de mayo de 1982 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia, según zonas, en tomate y pimiento (experimental).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia, según zonas, en tomate y pimiento (experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1982, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia, según zonas, en tomate y pimiento (experimental), resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

a) Subvención al importe del recibo a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 750.000 pesetas, el 60 por 100.

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 750.000 pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 50 por 100.

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas, el 40 por 100.

b) Subvención al importe del recibo a pólizas individuales según el siguiente baremo:

— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 750.000 pesetas, el 45 por 100.

— Póliza de capital asegurado o suma asegurada superior a 750.000 pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 35 por 100.

— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas, el 25 por 100.

Tercero.—Las subvenciones al pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

L. que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de julio de 1977), el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**15945** ORDEN de 13 de mayo de 1982 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de viento huracanado en plátano (experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1982.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1982, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 3 de julio de 1981, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44, 3, del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro de viento huracanado en plátano (experimental), incluido en el Plan Anual de los Seguros Agrarios Combinados para 1982, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas, que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La aplicación de las medidas preventivas previstas en la condición novena de las especiales que figuran en el anexo I deberá constar en la declaración de seguro y dará derecho a una bonificación del 20 por 100 sobre la prima comercial. Este porcentaje se establece con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, 5, b), del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Sexto.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

L. que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de julio de 1977), el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## ANEXO I

### Condiciones especiales del seguro experimental de viento huracanado en el plátano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de la campaña de plátano en plantación regular, contra el riesgo de viento huracanado, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden ministerial de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Se cubren exclusivamente los daños producidos por el viento huracanado, en cantidad y calidad, sobre la producción asegurada y acaecidos dentro del período de garantía.

A estos efectos se entiende por:

Producción asegurada.—La que recolecta dentro del período de garantía y que corresponde exclusivamente a las plantas madres.

Viento huracanado.—Es aquel que produce una destrucción de más de dos hojas de las ocho últimas emitidas en las que queda el raquis desnudo o bien causa sensibles daños en el racimo.

La pérdida de calidad se fijará de conformidad con las normas oficiales de peritación para el seguro agrario combinado de plátano y, en su defecto, atendiendo a la norma oficial de calidad para plátano destinado al mercado interior.

Segunda. Entrada en vigor y período de garantía.—La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las cero hora del día siguiente al del término del período de carencia y no antes del 1 de junio.

El período de garantía finalizará en el momento de la recolección o, a lo más tardar, el 31 de mayo del año siguiente.

A efectos del seguro se entiende por recolección el momento en que los frutos (plátanos) son separados de la planta madre (platanera).

Tercera. Pago diferido del recibo.—En caso de que se haya acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

Cuarta. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Quinta. Plazo para la formalización del seguro.—El asegurado o el tomador del seguro deberá formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre, ambos inclusive.

Sexta. Precios unitarios.—Los precios unitarios, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, en cada parcela, en la declaración de seguro.

No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Octava. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Novena.—Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables que reúnan las características mínimas de altura de dos metros e intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas, para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales cortavientos no existieran o no cumplieran las condiciones mínimas, se procederá según lo estipulado en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Décima. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en el cultivo asegurado deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera el siniestro en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Undécima. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Duodécima. Comunicación del siniestro.—Con carácter general todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador